



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos

Resolución N° 476

Córdoba, 27 de Octubre de 2009

VISTO: Lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 503/09 y su modificatorio N° 695/09, en su artículo 12, inciso 2°.

Y CONSIDERANDO:

Que el dispositivo aludido establece que para obtener el reintegro del diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 9611, el productor adquirente de los bienes descriptos en los artículos 4°, 5° y 6°, deberá presentar, entre otros requisitos, el Certificado Fiscal para contratar expedido por la Provincia de Córdoba.

Que, en la tramitación de los reintegros de que se trata, se ha advertido el caso de pequeños productores agropecuarios y/o contratistas rurales del interior provincial cuyo importe a reintegrar no supera la suma de pesos Seis Mil Pesos (\$ 6.000.-).

Que, consecuentemente, a los fines de facilitar el trámite de las solicitudes del Régimen de Reintegro dispuesto por la Ley N° 9611 y atento que no se vulnera dispositivo legal alguno, resulta conveniente establecer una excepción respecto de la presentación del Certificado Fiscal para aquellos productores y/o contratistas a los que debe reintegrarse un importe que no supere tres (3) veces el Índice Uno fijado por la Ley de Presupuesto Anual.

Que esta excepción encuentra como antecedente la Resolución N° 163/09 del Ministerio de Finanzas la que, en su artículo 4°, De las Excepciones, dice: "Exceptuar la presentación del Certificado Fiscal para contratar en los siguientes casos: 1) Los pagos a proveedores del Estado que no superes tres (3) veces el valor del Índice Uno que fije anualmente la Ley de Presupuesto...".

Por ello y las facultades otorgadas mediante el artículo 5° de la Ley N° 9611 y 14° de su Decreto Reglamentario N° 503/09, modificado por Decreto N° 695/09,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- EXCEPTUAR de la presentación del Certificado Fiscal dispuesta por el Decreto Reglamentario N° 503/09 y su modificatorio N° 695/09, en su artículo 12°, inciso 2°, a los productores agropecuarios y/o contratistas rurales cuyo importe a reintegrar no supere de tres (3) veces el valor del Índice Uno fijado anualmente por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Dirección de Jurisdicción de Administración y demás que correspondan, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS MARIO GUTIERREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS